RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOT'A, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: ALIM 2016-00850.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 90 DEL 1° DE JUNIO DE 2021.

Respecto de la petición formulada por la demandante en el numeral 1° del memorial presentado vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2021, se le informa que las peticiones que elevara en escrito presentado por la misma vía el día 9 de abril ya fueron resueltas en auto del 19 de mayo de 2021, en el que claramente se le indicó que ante el incumplimiento del demandado frente al pago de la cuota de alimentos, debía presentar la demanda ejecutiva de alimentos con todos los requisitos exigidos en los arts. 82 y 90 del C.G.P.-

Se inadmite la demanda presentada por la señora XIOMARA TÉLLEZ RAMOS vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2021, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1) Se cumpla respecto de la parte demandada con las exigencias previstas en el num. 2° del art. 82 del C.G.P., indicando para el efecto el domicilio e identificación del ejecutado.
- 2) Se aclare si lo que se pretende adelantar es demanda EJECUTICA DE ALIMENTOS, por cuanto en la referencia se hace alusión a INASISTENCIA ALIMENTARIA, la cual es de competencia exclusiva de la jurisdicción penal.
- 3) Acorde a lo anterior, deberán precisarse las pretensiones, indicando de manera detallada, mes a mes y en forma discriminadas, las sumas que se pretenden cobrar compulsivamente, junto con los intereses que haya venido sufriendo anualmente.
 - 4) Se totalice lo adeudado.
- 5) Se excluya de las pretensiones las formuladas en los numerales 2 y 3 por corresponder es a la solicitud de medidas

🕹 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

(): +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cautelares, las que en consecuencia deben ser formuladas en el correspondiente acápite.

- 6) Se excluya la pretensión 4ª por encontrarse indebidamente acumulada y resultar ajena al proceso ejecutivo.
- 7) Se excluya así mismo la pretensión 5ª por corresponder es a un hecho, el que en consecuencia debe ser incluido en el acápite de hechos, pues no es una pretensión.
- 8) Se cumpla respecto del ejecutado con las exigencias previstas en el num. 2° del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, indicando para el efecto las direcciones física y electrónica del ejecutado.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se sugiere a la demandante, se ponga en contacto con el señor Defensor de Familia adscrito al Juzgado, a fin de que éste le colabore con la subsanación de la demanda. Comuníquesele por el medio más expedito a la demandante y al señor Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2dcec98e4a9e96ca0c02b79df0707c9e22785365ed5aacffd4b3fa148aebf47

Documento generado en 31/05/2021 01:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co